

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y
ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO**

1

**PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.**

EXPEDIENTE: 0144/2019

ACTOR: *****

**DEMANDADO: COORDINADORA DE
COBRO COACTIVO DEPENDIENTE DE LA
DIRECCIÓN DE INGRESOS Y
RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE
FINANZAS Y OTRO.**

**SECRETARIO: LICENCIADO RENATO
GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO. -----**

Una vez **VISTOS**, para resolver los autos del juicio de nulidad de número
0144/2019, promovido por ********* en contra de la **COORDINADORA DE
COBRO COACTIVO DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS Y
RECAUDACIÓN, Y LA EJECUTORA *******, **AUTORIDADES DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS. -----**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Mediante proveído de seis de diciembre de dos mil
diecinueve, se reservó admitir a trámite la demanda de nulidad y se requirió al
actor para que dentro del término legal, cumpliera con el requerimiento
efectuado en autos, con el apercibimiento que en caso de omisión este
Juzgador se pronunciaría respecto a la admisión de la demanda.

SEGUNDO. Por acuerdo de veintisiete de enero de dos mil veinte, se
tuvo al actor cumpliendo con el requerimiento efectuado en autos, por lo que,
se **admitió** a trámite la demanda de nulidad en contra de la Coordinadora de
Cobro Coactivo dependiente de la Dirección de Ingresos y Recaudación, y la
Ejecutora *********, autoridades de la Secretaría de Finanzas; ordenándose
notificar, emplazar y correr traslado a dichas autoridades, para que dentro del
plazo de nueve días hábiles produjeran su contestación, con el apercibimiento
que de no hacerlo dentro del plazo otorgado, se les tendría contestando en
sentido afirmativo y de no referirse a todos los hechos, se les tendrían como
ciertos.

TERCERO. Por auto de seis de marzo de dos mil veinte, la **autoridad demandada** contestó la demanda entablada en su contra, le fueron admitidas las pruebas que ofreció, por lo que, se ordenó notificar y correr traslado a la parte actora con la copia de la demanda y anexos; y se le concedió el término de cinco días hábiles, para que realizara la ampliación de su demanda de nulidad, apercibiéndolo que en caso de omisión se declararía la preclusión de su derecho correspondiente.

CUARTO. Mediante proveído de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, se le hizo del conocimiento a las partes la designación del nuevo titular de esta Sala Unitaria, concediéndoles el término de tres días hábiles para que manifestaran si tenían algún impedimento para que el titular de la Sala resolviera el fondo del asunto.

QUINTO. Por auto de cuatro de junio de dos mil veintiuno, se le hizo efectivo el apercibimiento al actor y se declaró la preclusión de su derecho correspondiente para realizar la ampliación de su demanda, por lo que, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia final.

SEXTO. Por acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se le hizo del conocimiento a las partes la habilitación del Secretario de Acuerdos como Encargado del Despacho de esta Sala Unitaria, por lo que, se les concedió el término de tres días hábiles para que manifestaran la existencia de algún impedimento para que el Titular de la Sala resolviera el fondo del asunto.

SÉPTIMO. Finalmente, el once de noviembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia final, sin comparecencia de las partes ni persona alguna que legalmente las representara, se desahogaron las pruebas ofrecidas, se abrió el periodo de alegatos, en el que se dio cuenta que ninguna de las partes formuló sus alegatos, por lo que se le tuvo por precluido su derecho correspondiente; declarándose cerrada la etapa de instrucción; y, por último se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia.-

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36

fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 118, 119, 120 fracción I y 133 fracción VIII inciso a) de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de **autoridades administrativas de carácter estatal**.

SEGUNDO. Personalidad. La **personalidad** de las partes quedó acreditada en autos, toda vez que ********* promueve el juicio por su propio derecho, conforme lo previsto por el artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y la de la **autoridad demandada** no fue impugnada, acreditándose así en términos del artículo 151¹ de la Ley en cita.

TERCERO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión y derivado del imperioso estudio oficioso que especifica el artículo 161 última parte² de la Ley de la materia respecto a dichas causales, esta Sala advierte que en el presente caso concreto no se actualiza causal de improcedencia ni sobreseimiento, consecuentemente, **NO SE SOBRESEE** el juicio.

CUARTO. No se transcriben los conceptos de impugnación vertidos, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado, ya que con ello no se vulnera disposición expresa alguna de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que imponga tal obligación, ni se trasgrede derecho alguno de las partes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO
TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.** *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de*

¹ **“ARTÍCULO 151.-** En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

² **“ARTÍCULO 161.-** ...

...

Las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio.”

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y
ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO**

4

hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.”

QUINTO. Análisis del fondo del asunto. El actor **Ramiro Cámara Ferrera**, demandó la nulidad de: **a)** el mandamiento de ejecución con número de control ***** de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, emitido por le Coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Estado; **b)** acta de requerimiento de pago de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve; y **c)** acta de embargo de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, emitidas por la Ejecutora *****, adscrita a la Secretaría de Finanzas del Estado.

Argumenta el actor en su **primer** concepto de impugnación, que se debe de declarar la nulidad del contenido en el mandamiento de ejecución con número de control ***** de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, emitida por le Coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Estado, en razón de que se ha extinguido la facultad de cobro de la autoridad fiscal, al haber transcurrido en exceso el término de cinco años que tenía la autoridad para realizar el cobro del crédito relativo al cheque devuelto número *****.

Concepto de impugnación que se declara **fundado** por las siguientes consideraciones:

El juicio de nulidad en contra del mandamiento de ejecución con número de control ***** de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, **es procedente** en virtud de que el actor argumenta que se encuentran prescritas las facultades de cobro de la Secretaría de Finanzas del Estado, lo anterior en términos de los artículos 133 fracción VIII inciso a), de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Ahora bien, el artículo 33 del Código Fiscal del Estado, dispone:

“ARTÍCULO 33. *El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.*

El cómputo del plazo de la prescripción, inicia a partir de la fecha en que el pago del crédito fiscal fijado en cantidad líquida pudo ser legalmente exigido. El término para que opere la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor, o por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito, cuando uno u otro se realicen dentro del plazo que en este artículo se señala. De igual manera, se interrumpe el plazo para que opere la prescripción con el levantamiento del acta en la que se haga constar las circunstancias

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y
ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO**

5

de hecho por las que no fue posible la práctica de la diligencia, siempre y cuando cumplan con las formalidades que para la práctica de las notificaciones fiscales establece el propio Código.

Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad hecha saber al deudor en los términos establecidos en el presente Código dentro del procedimiento administrativo de ejecución, y en el caso de devolución de pago de lo indebido de los contribuyentes, cualquier solicitud debidamente presentada ante las autoridades fiscales, en las que se solicite ésta.

Se suspenderá el plazo para que se configure la prescripción cuando la autoridad se encuentre impedida para realizar gestiones de cobro en los términos de este artículo, debido a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución en términos de lo dispuesto en el artículo 189 de este Código, o cuando la resolución que determinó el crédito fiscal no sea ejecutable en los términos del referido artículo.

Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalada de manera incorrecta su domicilio fiscal.

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal puso ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los períodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.

La prescripción, se podrá declarar de oficio por la autoridad, por acción o excepción ejercidas por el deudor.”

Dicho artículo dispone que el término de prescripción de un crédito fiscal es de cinco años, es decir, la autoridad fiscal cuenta con dicho término para requerir el pago de un crédito, pues de no hacerlo sus facultades de cobro prescribirán, y por lo tanto el gobernado quedará libre de la obligación de pago.

El término para que se actualice la figura jurídica de la prescripción comenzará a computarse a partir de la fecha en que el crédito fue legalmente exigible; además, que dicho plazo puede interrumpir con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga del conocimiento al deudor, o por reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito.

Por lo que, en el presente caso es necesario establecer a partir de qué momento un crédito puede ser legalmente exigible, en términos del artículo 33 del Código Fiscal del Estado.

Por ello, en el presente caso, el mandamiento de ejecución *****, tiene origen en el cheque devuelto número *****; por lo que, le resulta

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y
ARTÍCULO 56 DE LA LTAPEO**

6

aplicable lo dispuesto en el artículo 26 del Código Fiscal del Estado, que señala:

“ARTÍCULO 26. El cheque recibido por las autoridades fiscales en concepto de pago de cualquiera de los ingresos que debe percibir el Estado, que sea presentado en tiempo y no sea pagado por la institución librada por causas imputables al librador, dará lugar al cobro del monto del cheque y una indemnización equivalente al 20% del valor de éste; para estos efectos, el monto total del cheque y la indemnización que corresponda se consideran créditos fiscales y generarán desde la fecha en que fue rechazado por la institución girada, las actualizaciones y recargos que en este Código se prevén por la falta de pago oportuno. El crédito así originado, se hará efectivo al contribuyente o a quien a su favor hubiese realizado el pago. Esta indemnización, y el cobro del monto amparado por el cheque, se exigirán de manera independiente de los otros conceptos que se adeuden a las autoridades fiscales.”

El artículo transcrito dispone, que los cheques que sean exhibidos por los administrados y que no puedan ser pagados por la institución bancaria, por causas inimputables al gobernado, darán lugar al cobro del cheque más una indemnización equivalente al 20 % del valor del cheque; en este supuesto, el monto del cheque y la indemnización se considerarán créditos fiscales, los cuales generarán actualizaciones y recargos a partir de la fecha en que el cheque fue rechazado por la institución; además, que este crédito se hará exigible al contribuyente o a quien a su favor hubiese realizado el pago, es decir, a partir de la fecha en que el cheque sea rechazado por la institución.

Por lo tanto, la fecha en que se hizo exigible el cobro de dicho cheque fue el **dieciséis de mayo de dos mil once**, fecha en la que el cheque fue devuelto, lo anterior en términos del artículo 26 del Código Fiscal del Estado, lo que se robustece con lo señalado en el acto impugnado, en donde la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Estado, indicó:

“...Vistos los antecedentes que obran en el expediente de crédito cuyos datos se precisaron en la parte superior del presente, se desprende que mediante cheque número 0006673 librado CAMARA FERRERA RAMIRO de la Institución de Crédito denominada BANAMEX, por la cantidad de \$160,239.00 (CIENTO SESENTA MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), recibido por esta autoridad se presento (sic) en tiempo y mismo fue rechazado por la Institución BANCOMER, el día 16 de mayo de 2011...”

Por lo tanto, en términos del artículo 33 del Código Fiscal del Estado, el término de cinco años para la prescripción de crédito relativo al cheque devuelto número *********, comenzó a computarse el **dieciséis de mayo de dos mil once**, y concluyó el **dieciséis de mayo de dos mil dieciséis**; sin que

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y
ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO**

7

en autos se acredite que en dicho lapso, hayan existido interrupciones o suspensiones del término.

En consecuencia, al momento de emitirse el mandamiento de ejecución número *********, de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, el crédito relativo al cheque devuelto número *********, se encontraba prescrito; de ahí que se concluya que la autoridad demandada efectuó el procedimiento económico coactivo, cuando sus facultades de cobro ya habían prescrito.

Por ende, al declararse **fundado** el primer concepto de impugnación invocado por el actor, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de **a)** el mandamiento de ejecución con número de control ********* de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, emitida por le Coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Estado; **b)** acta de requerimiento de pago de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve; y **c)** acta de embargo de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, emitidas por la Ejecutora Selene Delfín Rosales, adscrita a la Secretaría de Finanzas del Estado.

SEXTO. Como consecuencia de lo anterior y para estar en condiciones de restituir al administrado en el pleno goce de sus derechos afectado, la demandada deberá realizar los trámites correspondientes, para dar realizar de baja del sistema respectivo el mandamiento de ejecución declarado ilegal, así como el crédito fiscal relativo al cheque devuelto número *********.

De la misma forma, la **autoridad demandada** deberá levantar el embargo sobre cualquier depósito en moneda nacional o extranjera que se realizó en cualquier tipo de cuenta que tenga aperturada a su nombre el deudor Camara Ferrera Ramiro con RFC ********* y/o *********, como quedó ordenado en el acta de embargo de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.

Esto es así, ya que, si se declaró la nulidad de la referida acta de embargo, la consecuencia es la liberación de las cuentas bancarias embargadas, ello por derivar de un acto viciado.

Resulta aplicable la Jurisprudencia de la Séptima Época con número de registro 252103, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, 121-126 sexta parte, materia común, página 280, de rubro y texto siguientes:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían

prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

Cabe puntualizar que como se ha declarado la nulidad lisa y llana del acto impugnado, resulta innecesario el análisis de los restantes conceptos de impugnación, virtud que de hacerlo en nada variaría el resultado del fallo, pues con el ya estudiado y resultar fundado, fue suficiente para alcanzar el beneficio máximo solicitado por el demandante, como fue la nulidad total del acto impugnado.

Al respecto es aplicable la Jurisprudencia 1.2°.AJ./23 del Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, que establece:

“CONCEPTOS DE ANULACION. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, solo propiciaría la dilación de la justicia.”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II y III, 208 fracción VI y 209 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, fue **competente** para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. -

TERCERO. No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto, por lo que **no se sobresee** el juicio. -

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de **a)** el mandamiento de ejecución con número de control ********* de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, emitida por le Coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Estado; **b)** acta de requerimiento de pago de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve; y **c)** acta de embargo de

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y
ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO**

9

veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, emitidas por la Ejecutora
*****, adscrita a la Secretaría de Finanzas del Estado, como quedó
establecido en el considerando **quinto** de esta sentencia. - - - - -

QUINTO. Con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173
fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el
Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la actora y por oficio a
las autoridades demandadas. **CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma el Licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos,
Secretario de Acuerdos habilitado como Encargado del Despacho de la
Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, facultado para
tramitar y resolver los asuntos de esta Sala, por el Pleno del Tribunal de
Justicia Administrativo del Estado de Oaxaca, mediante Sesión Extraordinaria
celebrada el trece de septiembre del año en curso y en términos del artículo
17 de la Constitución Federal, 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Oaxaca, en relación con el numeral 54, fracción
XIV de su reglamento interno, a partir del trece de septiembre del año en curso
hasta nueva orden, quien actúa con la licenciada Grisela Rosa Tapia García,
Actuaria que autoriza y da fe. - - - - -